

SE PRESENTA. CONTESTA INFORME. ADJUNTA EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS. OFRECE PRUEBA. RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

LAURA CAROLINA MERCADO, T°200 F°559 CSJN, CUIT. 27-22820095-1, MONOTRIBUTISTA, en mi carácter de Letrado Apoderado de la MUNICIPALIDAD DE MORENO, constituyendo domicilio legal en la calle ASCONAPE 51, DE LA CIUDAD DE MORENO, y domicilio electrónico en 27228200951@notificaciones.scba.gob.ar, en los autos caratulados: "UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO C/MUNICIPALIDAD DE MORENO S/Medida Cautelar Autónoma", (Expte. N°50064/2022), a V.S. me presento digo:

I.- SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERÍA. -Que como lo demuestro con la copia del poder que se acompaña, soy apoderada de la Municipalidad de Moreno, con domicilio en Asconapé 51 de Moreno, Bs.As.

II.-OBJETO. - Que en tal carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a contestar el informe requerido, adjuntar expedientes administrativos solicitados, ofrecer prueba y solicitar se rechace la medida cautelar solicitada, con costas, en base a las siguientes consideraciones:

III- BREVE RESUMEN DE LA CUESTIÓN DEBATIDA: Al solo fin de no cansar la atención de V.S., pasaremos a realizar un breve resumen de la cuestión que se debate en el presente expediente. -

La cuestión a debatir no es otra en determinar quien ostenta la titularidad del predio ubicado en Circunscripción I, Sección A, Fracción I, Parcela 2.-

Por un lado, la Universidad Nacional de Moreno – parte actora en estos actuados – pretende indebidamente y sin derecho alguno en auto adjudicarse dicha parcela. -

En cambio, y tal como veremos, el derecho de la Municipalidad surge claramente de la aplicación de normas de derecho público provincial, como así también de las constancias que agregaremos para análisis de V.S.-

En lo medular, el derecho de la Municipalidad de Moreno, se fundamenta en lo siguiente:

1) La titularidad de la Municipalidad de Moreno surge claramente en virtud de la aplicación de normas de derecho público provincial, concretamente artículo 56 decreto Ley 8912 y Decreto Ley 9533 que en su artículo 2°, 3° y concordantes establecen la titularidad del Municipio en relación a dicho inmueble, dado que por las leyes provinciales los “equipamientos comunitarios” son propiedad de los gobiernos locales-

2) Habiéndose aprobado por autoridad competente y registrado el plano 74-245-2012, en donde se delimitó y estableció específicamente que la parcela en cuestión es un equipamiento comunitario, en virtud de la aplicación de las normas indicadas, no existe discusión respecto de la propiedad municipal del lote que cuestiona la Universidad.

Puede observar VS el plano mencionado en la prueba adjunta al presente informe, en el expediente administrativo 4078-241124-U-2022 a fs. 23 y en el expediente administrativo 4078-225354-C2021 a fs. 5.

El propio plano 74-245-2012 estableció también por la aplicación de las mismas normas provinciales, los espacios verdes libres y públicos que también fueron cedidos a la Municipalidad, y que hoy conforman la Plaza Buján que es uno de los espacios recreativos más importantes de la comuna. Cuestionar la titularidad de la Municipalidad respecto del equipamiento comunitario, implicaría también cuestionar la titularidad de la Municipalidad sobre la Plaza Buján, un verdadero emblema de este Distrito. Ello, en virtud de que ambos son las cesiones que establece el artículo 56 del decreto-Ley 8912 y artículo 2 y 3 del decreto - Ley 9533.

3) El plano mencionado 74-245-2012 fue inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en su oportunidad tal como consta en el folio complementario del certificado de dominio n° 981321828/0 del 29-09-2022 – el cual se acompaña como prueba documental - expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

4) *En el mismo certificado de dominio se verifica que el plano de Geodesia n° 74-215-2021 - por el cual la Universidad reclama indebidamente la titularidad del inmueble en cuestión - HA SIDO DECLARADO NULO por dicho Registro.*

5) *En relación a lo dicho en el punto anterior, la declaración de nulidad indicada fue dispuesta por medio de la Resolución n° 176/22 emitida por la autoridad de aplicación en la materia, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Dicha Dependencia ha declarado nulo el pre mencionado plano de Geodesia n° 74-215-2021 por el cual la Universidad pretende INDEBIDAMENTE fundar su derecho.*

IV.- CONTESTA INFORME. -

1) Negativa genérica y específica

En primer lugar, y por un imperativo procesal, mi parte niega todos y cada uno de los hechos y antecedentes relatados en el escrito de inicio, y en su caso en sus ampliaciones, que no sean expresamente reconocidos a lo largo de este escrito.

En particular, niego:

Niego que la Universidad Nacional de Moreno (UNM) hubiese sido creada mediante la Ley N° 26.575 del Congreso de la Nación, sancionada el 2 de diciembre de 2009 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 29 del mismo mes, publicado en el Boletín Oficial N° 31.812 del 31 de diciembre de 2009.

Niego que su sede se asiente sobre el predio situado en la Av. Bartolomé Mitre 1891, Moreno, donde funcionó el Instituto "Mercedes de Lasala y Riglos" como hogar para menores.

Niego que la UNM hubiese comenzado con sus actividades de manera oficial, el 14 de junio de 2010, a partir del nombramiento de su Rector Organizador por Decreto del Poder Ejecutivo N° 841/10 del mismo día, iniciando su proceso organizacional por un plazo de 3 años.

Niego que la UNM hubiese sido inaugurada oficialmente el 14 de octubre de 2010, por la entonces Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner. Niego que su primer Ciclo Lectivo hubiese comenzado en 2011, año en el que recibió a los primeros estudiantes para una propuesta inicial de 6 carreras de grado universitario y un ciclo de licenciatura.

Niego que el proceso de organización y puesta en marcha hubiese concluido el 13 de junio de 2013, con la asunción de las autoridades electas por la Primera Asamblea Universitaria y aprobación de su Estatuto definitivo, el 31 de mayo de 2013. Niego que, de este modo, la UNM quedó plenamente conformada bajo el régimen de cogobierno, autonomía y autarquía que distingue al sistema universitario argentino.

Niego que actualmente, la UNM se encuentre transitando su III Gobierno Autónomo, que contase con una matrícula de más de 26.000 estudiantes y una oferta académica que incluye 12 carreras de grado y ciclo de licenciatura, 4 tecnicaturas universitarias, 2 Especializaciones de Posgrado, 2 Diplomaturas y diferentes actividades extracurriculares y trayectos formativos de pregrado, grado y posgrado. Asimismo, en 2021 inicio actividades su Escuela Secundaria Politécnica con 2 orientaciones de ese nivel y en 2022 su Instituto Tecnológico para la formación técnica y laboral. En el año 2023 comenzara el dictado de cuatro nuevas carreras.

2.- Que la sede de la UNM Surgiese del convenio N° 246/10.

Niego que su sede se asiente sobre el predio situado en la Av. Bartolomé Mitre 1891, Moreno, donde funciona el Instituto “Mercedes de Lasala y Riglos” como hogar para menores

Niego que hasta el año 2003 el predio se hubiese encontrado afectado al uso del Consejo Nacional de Niñez Adolescencia y Familia. Niego que el 27 de agosto de ese año se hubiese firmado un Convenio Marco de Colaboración entre el Consejo, la Municipalidad de Moreno y el entonces Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Niego que por el mismo se hubiese otorgado al Municipio de Moreno el uso y goce de las instalaciones.

Niego que para determinar la titularidad actual del predio haya que remontarse al Convenio que se celebró el 14 de octubre de 2010 entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, por entonces titular del inmueble (del predio e instalaciones del ex Instituto Mercedes de Lasala y Riglos), el Municipio de Moreno (que tenía por el citado Convenio del año 2003 su uso, y que justamente por este nuevo convenio se deja sin efecto) y la Universidad Nacional de Moreno (que se inaugura oficialmente ese día). A su vez en dos planos anexos al mismo, se limitaron las áreas de uso exclusivo y correspondiente a la Universidad Nacional de Moreno y a la Municipalidad de Moreno. Niego que se adjunte copia simple como anexo 2. +

Niego que de resultas del nuevo Convenio el predio quedo dividido en dos, siendo la línea divisoria las calles Dorrego, Daract y Arribeños. Niego que el espacio situado al norte quedo reservado para uso exclusivo de la Municipalidad de Moreno. Niego que los predios ubicados al sur de las calles Dorrego, Daract y arribeños fueron destinados al uso exclusivo de la UNM (ver clausula Primera y ambos anexos).

Niego que en lo sustancial y en el marco del Convenio citado, se acordó la cesión de uso definitivo de la porción de la UNIVERSIDAD en un plazo máximo de diez (10) años (clausula segunda).

Niego que se dispusiera que ambas partes tomarían a su cargo la custodia guarda y protección de los predios cedidos a cada una de ellas, conforme Anexos I y II (Cláusula, Quinta). Tal como surge de dichos Anexos. La UNM tomó a su cargo todo lo delimitado en el Anexo I, y la Municipalidad todo lo delimitado en el Anexo II.*

Niego que en la misma cláusula se dispuso que ambas partes reconocían la existencia "de usas preexistentes y se comprometen a respetarlos en su integridad, como también los usos que demanda el funcionamiento de los servicios educativos terciarios y universitarios existentes, hasta su ubicación definitiva, comprometiéndose a aunar esfuerzos con el objeto de relocalizar cada uno de aquellos usos en predios apropiados, dentro de los límites del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, todo a ello a los efectos de darle unidad y funcionalidad a la UNIVERSIDAD".

Niego que en el mismo sentido se especificó: "En ese sentido, acuerdan iniciar un periodo de transición tendiente a articular la reubicación definitiva de los usos preexistentes en un predio apropiado dentro o fuera del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, y la progresiva transferencia de obligaciones hacia la UNIVERSIDAD".

Niego que luego de enumerar los usos preexistentes, la cláusula quinta finaliza expresando que "asimismo la UNIVERSIDAD reconoce los usos preexistentes y se y compromete a respetarlos hasta su relocalización definitiva"

Niego que por el mismo acuerdo se estableció el compromiso de confeccionar un plano de subdivisión en el que se proyectará la reserva de un sector para alojar a dichos usos (cláusula décimo segunda).

Niego que de la lectura del Plano identificado como Anexo I al Convenio N° 246/10, Figura dentro del espacio asignado a la UNM, una porción del terreno sobre la calle Mato, entre Vicente López y Planes y Corvalán, señalada en el plano como "espacio con posibilidad de ser destinado a los usos preexistentes".

Niego que la reserva se realizó al solo efecto de la relocalización de esos usos preexistentes, sobre la franja lateral al sur del Campus.

Niego que ello dio origen, al primer plano aprobado que fue el 74-245-2012, que dejaba establecida dicha franja como lugar reservado para la relocalización, quedando pendiente la subdivisión de la misma, una vez cumplido el mandato de relocalizar a los usos existentes a los usos existentes expresamente contemplados para dicha reserva en la cláusula décimo quinta.

Niego que, en su cláusula quinta, las partes manifestaron reconocer la existencia de usos preexistentes.

Niego que los mismos eran distintas actividades que tenían asiento en el predio. Niego que entre ellas había actividades de Universidades Nacionales, dependencias municipales, y actividades docentes de la Provincia de Buenos Aires, actividades educativas de la Nación, pero no todas fueron objeto de reserva de lugar específico por ser transitorias y derivadas

del convenio anterior entre el Municipio y la Secretaría, sino los que expresamente se señalaron en la cláusula décimo quinta.

Niego que, en consecuencia, sobre la franja de reserva establecida en 2010, se procedió a asignar un lugar específico, en acuerdo con el Municipio, y delimitado para la relocalización de cada uno de los usos preexistentes previstos en la cláusula décimo quinta al que se convino incorporar la escuela de formación laboral -antes CENCAL-, dependiente del Municipio.

Niego que esta situación fuera prevista por las partes. Niego que la cláusula decimoquinta expresamente estableció: "Las partes se comprometen a articular acciones tendientes a posibilitar la regulación dominial del inmueble objeto del presente Convenio de uso y con los cargos que oportunamente se estipulen. Asimismo, la SECRETARIA se compromete a evaluar la factibilidad tendiente a posibilitar a la UNIVERSIDAD la cesión de una fracción del predio a favor de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires con destino a la relocalización de los Institutos Superiores de Formación Docente N° 110 y N° 179 y el Jardín de Infantes N° 938".

Niego que cuando finalmente se efectivizaron estas relocalizaciones, Esto también fue aprobado oportunamente por la SENNAF.

Respecto del punto 3. sobre la sanción de la Ley N° 27.068, niego que en diciembre de 2014 se sancionó la Ley N° 27.068 por medio de la cual se transfirió a título granito a la UNM el dominio de los inmuebles de uso específicamente asignado para la función universitaria a ese momento, con todas las calificaciones, instalaciones complementarias e inmuebles por accesión allí ubicados, y con cargo a que se destinen al funcionamiento exclusivo de la misma.

Desconozco copia de la Escritura de transferencia de Dominio celebrada el 12 de octubre de 2015 por medio de la cual se perfeccionó la transferencia del dominio del inmueble en cuestión (Anexo III).

Niego que esa ley no incluyera a la franja del terreno incluida sobre la calle Merlo, por la razón de que, a esa fecha, no se habían resuelto la delimitación definitiva y las

transferencias de los usos preexistentes, y por tanto quedaba pendiente la definición del remanente correspondiente a la Universidad.

Niego que la Municipalidad de Moreno haya expresado a través de sus funcionarios del IDUAR que la Ley no incluyó esa porción porque el Congreso Nacional no habría transferir tierras que de algún modo pertenecerían al Municipio.

*Niego que se trate de dos interpretaciones sobre un mismo hecho -en realidad una omisión-
.*

Niego que la interpretación del Municipio fuera una conjetura, que involucra una mera posibilidad, aunque de muy escasa probabilidad. Niego que ni el texto de la Ley ni sus antecedentes avalen dicha interpretación.

Respecto del punto 4., sobre la realidad del predio a septiembre de 2022, niego que, a la fecha, se encuentran resueltas todas las reubicaciones de los usos preexistentes declarados fuera del predio de la UNM. Niego que se haya concretado la transferencia definitiva de la porción inicial de uso exclusivo de la Universidad.

Niego que el original plano 074-245-2012, haya cumplido su transferencia definitiva el pasado 14 de octubre de 2020 y niego que por él se hayan consolidado las asignaciones de lugares específicos a cada uno de los usos preexistentes, en nuevo plano de subdivisión (Anexo V).

Niego que la SENNAF hubiese reconocido que la UNM ha dado pleno cumplimiento a los compromisos asumidos a través del convenio suscripto y protocolizado a través de la Resolución SENNAF N° 246/2011.

Niego que, en particular en lo concerniente a la creación de un espacio de reserva para relocalizar los usos preexistentes, identificada catastralmente en el plano 74-245-2012 como: Parcela 2, Fracción I, Sección A, Circunscripción I, de 15.941,73m² (cláusula primera).

Niego que también reconoció la SENNAF que, en atención a que la parcela originariamente prevista para la relocalización de los usos preexistentes superó en

superficie lo necesario, la UNM impulsó en el espacio remanente la creación de una Escuela Secundaria Politécnica y un Instituto Tecnológico a funcionar en forma articulada, para lo cual es necesario gestionar una subdivisión de la parcela reservada (cláusula segunda).

Niego que la SENNAF consideró en ese contexto, conveniente impulsar la realización de un nuevo plano de mensura y subdivisión del inmueble de su propiedad que permitirá, además de regularizar catastralmente las ocupaciones ya realizadas, la generación de una parcela que defina de manera definitiva el dominio del predio donde por entonces se encontraba en construcción el nuevo Centro de Desarrollo Infantil "Kesachay" dependiente de la SENNAF, que aún continuaba funcionando en dependencias del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos y es uno de los dispositivos considerados como preexistentes en el predio y, en consecuencia, debía ser relocalizado.

Niego que en ambas ocasiones se solicitó a la Municipalidad de Moreno que participe en la celebración de ambos convenios en razón de ser parte del Convenio original N° 246.

Niego que se encontraran involucrados temas prioritarios para la gestión Municipal como es la creación y funcionamiento de una Escuela Secundaria Politécnica en el Distrito, y la solución provisoria para la Escuela Secundaria N° 37. hasta la solución de su conflicto definitivo. Niego que la Municipalidad haya declinado participar por considerar que la cuestión no era de su competencia.

Respecto del punto 7. sobre La naturaleza del predio en cuestión. Establecimiento de utilidad nacional.

Niego que el terreno que la Municipalidad de Moreno se resiste a reconocer de propiedad de la UNM, es un establecimiento de utilidad nacional, tal como lo consagra el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional.

Niego que la Universidad Nacional de Moreno ha expresado claramente cuál es el destino del lote que era propiedad del Estado Nacional, y que fue cedido por Convenio celebrado por dicho Estado, la Municipalidad de Moreno, y la UNM: Allí funcionará su Escuela Secundaria Politécnica (ESPUNM), y su Instituto Tecnológico (ITUNM).

Niego que se tratara instalaciones destinadas a poner en competencia instalaciones del Estado Nacional, en ejercicio de políticas públicas de dicho Estado.

Niego que por Resolución CFE N° 188/12 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN se aprobó el "PLAN NACIONAL DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y FORMACIÓN DOCENTE 2012-2016", que contemplaba diferentes objetivos estratégicos a fin de recuperar los mandatos de la educación obligatoria y estableció formas de intervención para superar el fracaso escolar.

Niego que, en ese entendimiento, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN se propuso sumar al sistema educativo escuelas secundarias dependientes de las Universidades Nacionales, impulsando el Programa: PROYECTO DE CREACIÓN NUEVAS ESCUELAS SECUNDARIAS CON UNIVERSIDADES NACIONALES".

Niego que con esa consideración queda habilitada la competencia federal de la presente acción.

Respecto del punto IV. HECHOS QUE IMPULSAN EL PEDIDO DE LA PRESENTE MEDIDA.

Niego que la UNM, tenga derecho a impedir, que se lleve adelante la decisión de la MUNICIPALIDAD DE MORENO de ejecutar a una licitación pública para la construcción del Polo Educativo Moreno en el predio sito en la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López, propiedad de la Universidad Nacional de Moreno (UNM). -

Niego que el día 21 de septiembre de 2022 la Universidad Nacional de Moreno tomó conocimiento que dicha Licitación Pública ya fue adjudicada a la firma. -

Niego que la licitación se haya realizado, dentro de plazos celerísimos y sin advertir a la UNM.

Niego que la UNM tenga la titularidad del lote y también su posesión, pacífica e ininterrumpida desde el año 2010.

Niego que el predio donde se resolvió licitar para llevar adelante una construcción POLO EDUCATIVO, es un predio de la Universidad Nacional de Moreno.

Respecto del punto V. LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: y respecto del Expte N° 4078-229819-E-2021: Visación de Plano de Mensura y Subdivisión Circ. I, Sección A, Fracción I, Parcela 2, originado en la Dirección General de Obras Particulares y Catastro, en ese momento dependiente del IDUAR; NIEGO QUE, en marzo de 2022, la Municipalidad de Moreno, de manera insólita, nulificó una decisión, de manera unilateral y de manera totalmente contraria a derecho. -

Niego que haya realizado lo expuesto, con relación al visado municipal de planos, que fueron el antecedente de la inscripción de los mismos en el área pertinente de la Provincia de Buenos Aires, que finalmente fue el que consolidó el dominio del predio a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO.

Niego que ese procedimiento, ya había causado efectos a terceros, y niego que solo podía ser llevado delante de manera válida ante Juez competente, pero nunca de manera unilateral.

Niego que , en marzo de este año 2022, la Municipalidad informó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO que se había «cometido un error material que acarrea la nulidad del visado en cuestión", y que "el visado del plano en trámite es nulo toda vez que se dio curso a un pedido de visado solicitado por quien no era titular del predio en cuestión, de hecho, el mismo constituye una reserva de equipamiento comunitario cedido a éste municipio de acuerdo al plano aprobado N° 74-245-2012”.

Niego que se haya agregado que “adjuntan a la presente, resolución dictada por el Administrador General del Instituto a fs. 16/18 del presente expediente”.

Niego que dicha presentación mereció el descargo presentado el día 29 de marzo de 2022, donde se explicaron detalladamente todos los antecedentes del predio, y se detallaron los errores, inexactitudes y nulidades del proceder del organismo.

Niego que esa nota no mereció ninguna respuesta. Niego que el día 17 de mayo se interpuso un pronto despacho, y niego que el mismo tampoco fuera respondido.

Niego que el día 24 de junio, la actora haya solicitado, que se disponga el levantamiento de una clausura anterior fijada sobre el cerco de protección del inmueble.

Niego que tampoco la actora haya obtenido respuesta. -

Niego que existieran vicios en la forma de proceder municipal. -

Niego que el Municipio haya vulnerado de manera flagrante todo el procedimiento administrativo, para arribar a una decisión que signifique una voluntad válida de la administración.

Niego que, de un acto interadministrativo, como lo es el dictamen del Administrador General del IDUAR, no puede colegirse el decisorio que se notifica, emanado por el Director General de Obras Particulares y Catastro y el Director de Catastro, ambos del Organismo Descentralizado IDUAR.

Niego que el dictamen, no resulta un antecedente que haga a la motivación del acto, y que tal que la decisión, es totalmente inmotivada.

Niego que ese mandato de determinar cómo nulo el visado del plano, es violatorio del procedimiento administrativo. -

Niego que, a partir de ese visado, y con el control específico del área Provincial, la Provincia de Buenos Aires, ha parcelado, y dividido el predio general, otorgándole el dominio a cada parcela conforme lo oportunamente convenido.

Niego que el predio donde hoy se pretende licitar es un domino en cabeza de la UNM. -

Niego que no puede la Municipalidad de Moreno, adjudicar obrar allí.

Respecto del Expte N° 4078-241124-U-2022: Recurso Administrativo interpuesto contra la decisión de llamar a una licitación para la construcción del Polo Educativo Moreno en el predio sito en la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López, propiedad de la

Universidad Nacional de Moreno (UNM), tal como surge del Decreto Municipal N° 1779/22, de fecha 6 de junio de 2022-Llamado a Licitación Pública N° 33/2022-, dictado en el Expte N° 4078-227309-S-2021:

Niego que la UNM haya tomado conocimiento de la publicación en el Boletín Oficial Municipal de un Decreto dictado en dicho Expte.

Niego que el Decreto mencionado haya sido publicado de manera sintetizada, que se habría llamado a licitación pública, por parte de la Municipalidad de Moreno, para realizar una obra denominada POLO CULTURAL, en un predio identificado según plano N° 074-215-2021, aprobado por la Gerencia General de Catastro y Geodesia de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, designado catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción 1, Parcela 2a, que pertenece a la UNM.

Niego que en este Expte. la UNM recibió una notificación (Anexo XX) en la que expresan que todavía no se resolvió ninguna de las dos cuestiones y que se resolverían de manera conjunta.

Niego que dicha demora solo beneficia al Municipio y que mientras no resuelve los planteos oportunamente efectuado, avanza en los actos dispositivos sobre el predio.

Niego que el día 21 de septiembre de 2022, autoridades de la UNM participaron de una reunión con funcionarios municipales en presencia de padres representantes de las comunidades educativas involucradas (ESPUNM y la ESCUELA37). Niego que el letrado haya participado de la reunión. -

Niego en esa ocasión los funcionarios municipales expresaron que la totalidad del terreno ubicado sobre la calle Merlo era propiedad de la Municipalidad de Moreno en razón de constituir equipamiento comunitario en los términos de la Ley Provincial N° 8912. Niego que desestimarse esta interpretación.

Niego que se haya hecho saber a la Municipalidad de Moreno, que las pretensiones sobre el predio contienen un error de fondo, sustentado en el error fundante del planteo del Administrador del IDUAR. -

Niego que por el error mencionado; se realiza un encuadre legal del tema basado en la ley 8912 y consecuentemente 9533; cuando en este caso, se trata de una cuestión muy distinta entre los tres estamentos del estado, a la sazón Nacional, Provincial y Municipal. Niego que entre los tres decidieron, en primer lugar, establecer una reserva de equipamiento "al solo efecto de relocalizar usos". Niego que eso lo distingue absolutamente de la normativa citada.

Niego que la ley de ordenamiento territorial y uso del suelo de la Provincia de Buenos Aires, establece una obligación de cesión de superficie reservada al espacio verde, libre público y equipamiento comunitario, solo cuando se trate de crear o ampliar núcleos urbanos, áreas o zonas nuevas. Niego que esa cesión debía hacerse en favor del estado Provincial, y luego por la ley 9533; esa cesión debió hacerse para el Municipio.

Niego que el predio en su totalidad es equipamiento, de la Universidad Nacional de Moreno y la mera referencia a la reserva, no es como derivado de la creación de una nueva zona o área, sino con un objeto específico el cual era el de relocalizar los usos preexistentes, en el predio que quedaba en otra área de la Universidad.

Niego que así se inscribió en el plano 74-245-2012.

Niego que ese plano provisorio, necesitara los destinos finalmente relocalizados, situación que recién se perfeccionó con el visado y la emisión de las cédulas catastrales por parte de la Provincia de Buenos Aires, lo que finalmente perfeccionó el dominio del predio en cabeza de la UNM.

Niego que la mera reserva realizada en el plazo 74- 245-2012; necesitaba el trabajo realizado luego, del plano de su división con cada uno de los usos asignados.

Niego que ese plano, donde a mero título de identificación, se colocó el nombre reserva, era el único fin de relocalizar, y recién estuvo completo con las cédulas catastrales que identifico cada porción del predio con su uso, y su respectivo titular.

Niego que ello no admitiera interpretaciones en contrario. - Niego que, si cada vez que, si la actora tuviera que aceptar lo expresado por la Municipalidad, se debería concluir que

TODA LA FRANJA RESERVADA, sería un predio de la Municipalidad de Moreno. Niego que lo expresado por la Municipalidad fuera un absurdo. -

Niego que lo expresado por la actora llevara a concluir inexorablemente que solo la actual parcela identificada como circunscripción I, Sección A, fracción 1, parcela 3; partida 194408; corresponde a Escuela de Formación Laboral, es de titularidad de la Municipalidad de Moreno.

Niego que el resto de franja oportunamente reservada, quedó dividida conforme el siguiente detalle:

Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 6 para el Instituto Superior de Formación Docentes N°110 Mercedes de Lasala y Riglos propiedad de la Provincia de Buenos Aires.

Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 5 Jardín de Infantes N° 938 Madre Clara también de la Provincia de Buenos Aires, la

Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 4: Jardín Maternal "Kesachay" del Ministerio de desarrollo Social de la Nación

Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 3: Escuela de Formación Profesional del Municipio de Moreno.

Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; parcela 2 a; a la Escuela Politécnica e Instituto tecnológico de la Universidad Nacional de Moreno.

Niego que lo expuesto, deje claro que la continuidad del Plano 245; y que arrojara hoy la subdivisión que da la actual titularidad de dominio.

Niego que conforme la cláusula 12 del convenio se encomendó a la Universidad Nacional de Moreno, la realización de plano de mensura y deslinde de los inmuebles integrantes del ex 'Institutos Mercedes de Lasala y Riglos' a fin de delimitar las distintas utilizaciones o afectaciones de los usos preexistentes, para relocalizarlos en la franja reservada. Niego que ello se haya hecho. -

Niego que tal proceder, sea de público y notorio y que haya sido el que se siguió a lo largo de todo este tiempo. Niego que el Municipio estaba totalmente al tanto. Niego que para realizar las cédulas catastrales conforme a la ley 10.707; se solicitó el respectivo visado Municipal.

Niego que todo el desarrollo de la reserva del predio y luego los planos de la relocalización de cada uno de los usos se hizo con los funcionarios del IDUAR.-

Niego que LA MUNICIPALIDAD DE MORENO, está perfectamente al tanto que NO es titular del dominio del predio donde llamó a licitación.

Niego que la Municipalidad de Moreno, pretende construir en un predio sobre el que no tiene la titularidad de dominio.

Niego que, al Municipio de Moreno, solo le corresponde la Escuela de Formación Laboral, parcela 3.

Niego que la Universidad Nacional de Moreno, por mandato del convenio de uso de 2010 y el protocolo N° 1 impulsó las tareas de subdivisión y realizó todas las acciones tendientes al cuidado y conservación del predio.

Niego que, a título de ejemplo, se puede citar el cercado de cada uno de los usos, cuando se fueron desarrollando (La Escuela N°110; el Jardín N°938).

Niego que cuando el predio estuvo en riesgo, se realizaron las denuncias pertinentes, talla como las radicadas en la UFI5 de Moreno, correspondientes a la denuncia del 17 de agosto de 2020 y la radicada en la misma UFI 5 con fecha 7 de marzo de 2022.

Niego que la Municipalidad, emitió deuda por tasas municipales sobre las parcelas que nos ocupan reconociendo a la Universidad como propietaria y deudora. Niego que el Municipio haya amenazado de iniciar de juicio de apremio.

Niego que se haya realizado una presentación formal por parte de la Universidad Nacional de Moreno, donde el Jefe de del Departamento de Tasas inmobiliarias y Recobro de Obras

Públicas, indicó que conforme la ordenanza fiscal vigente, la Universidad está eximida de deuda, como sujeto exento de pleno derecho.

Niego que lo expuesto no haya tenido respuesta. -

Niego que la Municipalidad de Moreno, carezca de derecho. -

Niego que el Municipio haya manifestado desinterés en realizar cualquier tipo de acción o acto sobre el inmueble.

Niego que se pueda afirmar con mayor énfasis que la Municipalidad NO ES TITULAR DE DOMINIO, y en consecuencia NO PUEDE LICITAR UNA OBRA SOBRE ESE PREDIO. -

Niego que la titular de dominio es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO. -

Niego y desconozco la documentación que perfecciona el dominio a su favor.

Niego que haya existido o exista reconocimiento de ese derecho por parte de la Municipalidad de Moreno a favor de la UNM.

Niego que la UNM haya tenido a su cargo todo el proceso, hasta terminar de relocalizar los usos preexistente. Niego que finalmente se haya hecho para que cada uno tuviera el dominio únicamente sobre la parcela correspondiente. -

Niego que en ocasión de la reunión del día 21 de septiembre las autoridades municipales pusieron en conocimiento de la UNM actos dictados en esfera municipal esa misma semana en los que se habrían anulados algunos de los planos presentados en su momento por la Universidad.

2) DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL:

Que vengo a desconocer toda la documental adjuntada por el actor, en particular desconozco la siguiente:

- *Copia de Poder General Judicial, constancia de inscripción como Monotributista y constancia de CUIT de la Universidad Nacional de Moreno.*
- *Convenio 246 de fecha 14 de Octubre de 2010, entre la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el Municipio de Moreno, y la Universidad Nacional de Moreno.*
- *Los anexos del Convenio 246.-*
- *Ley Nacional 27068*
- *Convenio de uso suscripto entre la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, El Ministerio de Educación de la Nación y la Universidad Nacional de Moreno de fecha 17 de diciembre de 2020*
- *Copia de la escritura traslativa de dominio a favor de la UNM*
- *Publicación Moreno Marcha*
- *Resolución UNM-CS N°193/15 que ratifica el Convenio Marco de Cooperación suscripto el 14 de septiembre de 2015, con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación, en el marco del programa: PROYECTO DE CREACIÓN DE NUEVAS ESCUELAS SECUNDARIAS CON UNIVERSIDADES NACIONALES*
- *Resolución UNM-CS N°487/18; de aprobación de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, Resolución UNM-CS N°193/15 de ratificación del convenio Marco Ministerio de Educación (Proyecto creación Escuela Secundarias de la UNM); Resolución UNM-CS N°632-20 y 651/20 de ratificación de Convenio Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y otros (uso Edificio ESPUNM) y de creación del ITUNM*
- *Certificado de dominio*
- *Copia del plano 74-245-2012 visado por la Municipalidad de Moreno y Registrado por Geodesia de la Provincia de Buenos Aires y Plano 074-215-2021, aprobado por la Gerencia de Catastro y Geodesia de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. -*
- *Copia Convenio 356, CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVERSION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO suscripto en fecha 27 de Agosto de 2003*

- **CONVENIO 1169/15, CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, suscripto en fecha 14 de Septiembre de 2015 (donde no intervino la MUNICIPALIDAD DE MORENO)**
- **Resolución 193/15**
- **Copia del Protocolo Adicional al Convenio de Uso suscrito entre la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de la NACIÓN y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO de fecha 16 de Noviembre de 2018 y sus anexos**
- **ACTA de fecha 14 de Junio de 2011, suscripta por LA MUNICIPALIDAD DE MORENO y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO**
- **NOTA DE FECHA 20/04/2011 Suscripta por el Rector Hugo O. Andrade de la UNM**
- **CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO Y LA MUNICIPALIDAD DE MORENO de Abril de 2011 sin firmar**
- **Nota de fecha 29/06/2011 dirigida al Intendente Municipal, emanada por el Rector de la Universidad Nacional de Moreno, el Sr. HUGO O. ANDRADE.**
- **PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE USO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO Y LA MUNICIPALIDAD DE MORENO, sin firmas, sin fecha del año 2011**
- **Nota Dirigida a la Dirección Gral. de Obras Particulares y Catastro IDUAR – MUNICIPALIDAD DE MORENO de fecha 29 de Marzo de 2022, suscripta por el Sr. Guillermo Cony, Secretario Legal y Técnico de la Universidad Nacional de Moreno. -**
- **Nota dirigida a la Dirección Gral. de Obras Particulares y Catastro IDUAR – MUNICIPALIDAD DE MORENO de fecha mayo de 2022, sin indicar día, suscripta por el Secretario de Legal y Técnico de la Universidad Nacional de Moreno, el SR. GUILLERMO CONY**

- **PRONTO DESPACHO**, supuestamente recibido en fecha 26/05/2022 a las 15.52 hs. Por **LA DIRECCIÓN GRAL. DE OBRAS Particulares y CATASTRO – MUNICIPALIDAD DE MORENO**.
- **ACTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 22/08/2022 destinatario UNM (En dos fojas)
- **NOTA** de fecha 20/09/2022 dirigida a la **Dirección Técnica Subsecretaria Legal y Técnica, de la Municipalidad de Moreno “SE NOTIFICA EN DISCONFORMIDAD. - SE FIJE FECHA Y HORA PARA LA VISTA SOLICITADA. SE RESUELVA.**
- **NOTA** de fecha 26/09/2022, **“CUMPLE INTIMACIÓN- ACOMPAÑA NOTIFICACIÓN. SE FIJE FECHA Y HORA PARA LA VISTA SOLICITADA”** Suscripto Ab. Guillermo E. Cony, Secretario Legal y Técnico. -
- **NOTA** de fecha 22/03/2022, Emitida por el **MUNICIPIO DE MORENO** dirigida a la UNM.
- **Nota** de fecha 09/03/2022 para la **Dir. GRAL. DE OBRAS PARTICULARES**, remitida por **IDUAR**
- **Decreto Nro. 3004**, de fecha 22/12/2021
- **Tasa municipal partida Nro 63798-3, Nro. 172476-9 y Nro.172477-2 cuotas 05-2021, 06-2021, 07-2021,05-2021**
- **3 (tres) fotografías**
- **Mail: de mgradin@unm.edu.ar MARCELO GRADIN – ASUNTO AMPLIA DENUNCIA**
- **Mail: denunciasmoreno@mpba.gov.ar ASUNTO: RE.: FORMULA DENUNCIA – UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO** de fecha 17/08/2020
- **Mail: de cmbarroriosruiz@mpba.gov.ar. IPP 19-00-5379 -22** de fecha 07/03/2022
- **NOTA**, de fecha 15 de Marzo de 2022, emitida por la UNM, suscripta por el Rector **HUGO D. ANDRADE “Solicitud de título Dominial”**
- **Documentación complementaria ANEXA** a la nota de fecha 15 de Marzo de 2022, emitida por la UNM, suscripta por el Rector **HUGO D. ANDRADE “Solicitud de título Dominial” (CONVENIO 246, CONVENIO DE USO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN Y LA**

MUNICIPALIDAD DE MORENO. - de fecha 14/10/2010// Plano de Mensura, unificación, división y cesión de calles Nro. 74-245-2012 Propiedad del Estado Nacional Argentino. //Ley 24.068 “TRANFIERESE A TITULO GRATUITO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, EL DOMINIO DE DETERMINADOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL// CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO ME.- N°1169/15 // PROTOCOLO ADICIONAL NRO. 1 AL CONVENIO DE USO RESOLUCIÓN SENAF N°246 // INFORME DE DOMINIO Y CEDULA CATASTRAL LEY 10.707 DEL INMUEBLE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN I, SECCIÓN A, FRACCIÓN 1, PARCELA 2 DE LA LOCALIDAD DE MORENO. PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO. // CONVENIO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO // PROTOCOLO ADICIONAL N° 2 AL CONVENIO DE USO RESOLUCIÓN SENAF N°246 // PLANO DE MENSURA Y SUBDIVICIÓN N° 74-215-2021 Y LEGAJOS PARCELARIOS DE CADA UNA DE LAS PARCELAS, PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO).

- **MAIL: de: presidencia@bienesdelestado.gob.ar ASUNTO: SOLICITUD DE TITULO DOMINIAL de fecha 26/08/202 y el encadenado respuesta de privada@unm.edu.ar, de fecha 25/08/2022**
- **ESCRITO “INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO. SOLICITA VISTA” de fecha 31/08/2022 suscripto por el Secretario de Legal y Técnico, de la UNM, Ab. Guillermo E. Cony. Y su documental detallada en el punto X) prueba b) documental**
- **CONVENIO de fecha 17 de Diciembre de 2020, suscripto por: LA DIRECCIÓN GENERAL representada por el Dr. NICOLAS ALFREDO TROTTA y la UNIVERSIDAD representada por Lic. HUGO OMAR ANDRADE**
- **Nota de fecha 13 de Noviembre de 2020, emanada por la UNM, dirigida a la INTENDENTA MUNICIPAL Suscripta por el Lic. Hugo Andrade Rector, Ref.:**

Convenio entre la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la NACIÓN, El Municipio de Moreno y la Universidad. -

- *CEDULA CATASTRAL, Partida 188517, suscripto por el Agrimensor Guillermo Meroño.-*
- *Copia del Boletín Oficial de la República Argentina, Nro. 33.051 de fecha 16 de Enero de 2015.-*
- *INFORME DE DOMINIO de fecha 03/09/2020 respecto de la Matrícula 34728.-*

VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LA ACTORA

La actora en su afán de demostrar una titularidad y posesión que no detenta, sobre la parcela en litigio, manifiesta en su escrito de demanda haber realizado actos posesorios, los cuales realizo sobre otras parcelas del predio que le pertenecen por escritura, y las menciona con el solo afán de confundir a S.S.

Véase acompañan boletas de tasas municipales las cuales pertenecen a las nomenclaturas Catastrales Cir. 6 , Parc 1680 / Parcela 1679 a, ninguna pertenece a la nomenclatura catastral Cir. I , Sec. A, Fracc I Parc. 2

También manifiesta que este municipio realizo juicio de apremios e intento cobrar tasas sobre la parcela que hoy es objeto de litigio, pero no apporto prueba al respecto, porque ello jamás sucedió, su relato afirma cuestiones que no son reales, son hechos y acciones realizadas sobre parcelas diferentes a la que hoy se discute.

La denuncia sobre incendio, que en copia acompaña, realizada ante UFI 5, fue sobre la parcela edificios que donde se ubica la escuela 32, la cual pertenece a la Provincia de Bs. As. Y resultaría ser un conflicto que deberá resolver con la provincia. Ya que dicha institución pertenece a la misma.

La actora con su relato solo intenta llevar a S.S a confusión, utilizando ardidés, con el solo objeto de lograr su propósito, pero solo mirando detalladamente la nomenclatura catastral en la prueba acompañada por la actora, se puede observar a simple vista que su relato es falso.

Igual actitud se observa con los convenios acompañados, en los cuales solo participa la universidad con diferentes organismos gubernamentales, en los mismos no ha participado el municipio, pese a ser el único titular conforme plano 074-245-2012, en consecuencia, los mismos debieran ser tachados de nulas toda vez que se han realizado sobre una parcela la cual no les correspondía registralmente

3) REALIDAD DE LOS HECHOS.

En primer lugar, resulta imprescindible informar a VS que el actual litigio versa sobre terrenos que legalmente pertenecen a la Municipalidad de Moreno.

Con fecha 27 de Agosto de 2003, se suscribió un convenio marco de colaboración entre el entonces CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA Y LA MUNICIPALIDAD DE MORENO, por el cual se otorgó a ésta última el uso y el goce de las instalaciones del EX INSTITUTO MERCEDES DE LASALA Y RIGLOS.

Con fecha 14 de Octubre de 2010, se suscribe convenio de uso precario entre LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, LA MUNICIPALIDAD DE MORENO Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (UNM). Por medio del mismo las partes acuerdan que la SENAF otorgaba el uso y goce precario de una fracción de tierra a la UNM y otro a la MUNICIPALIDAD. En dicho convenio se estableció claramente el carácter de uso y de precario de la concesión, dejándose expresamente aclarado en la cláusula tercera que cualquier construcción o mejora que hicieran tanto la UNM, como la MUNICIPALIDAD sobre dichos predios, quedaría en beneficio para la SENAF, quien nunca perdió la titularidad de los inmuebles, reservándose la propiedad de los mismos.

Es decir, el convenio del año 2010 fue un convenio de uso y goce precario por el plazo de 10 años. No fue un convenio donde se estableciera transferencias de dominio, ni disposición alguna de los predios, reservándose la SENAF siempre los derechos como titular dominial de dicho predio.

Asimismo, en la cláusula quinta del mencionado acuerdo las partes manifiestan reconocer la existencia de usos preexistentes y se comprometieron a respetarlos en su integridad hasta su reubicación definitiva, la cual estaba prevista en una franja destinada a ser Equipamiento Comunitario (en los términos del artículo 56 del Decreto/Ley 8912 y el Decreto/Ley 9533, artículos 2 y 3).

A partir de allí, en el año 2012 el Estado Nacional (SENAF) toma la decisión de generar un plano de sub-división de los terrenos y espacios, el cual se inscribió ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As. como plano 74-245-2012, donde consta que, la parcela nro. 2 es cedida como Reserva Equipamiento Comunitario. (lo subrayado es propio).

Dicha inscripción como Equipamiento Comunitario obedece a lo dispuesto por el Decreto/Ley 8912/77, que en su Art. 56 establece: “Al crear o ampliar núcleos urbanos, áreas y zonas, los propietarios de los predios involucrados deberán ceder gratuitamente al Estado Provincial las superficies destinadas a espacios circulatorios, verdes, libres y públicos y a reservas para la localización de equipamiento comunitario de uso público, de acuerdo con los mínimos...” que dispone la misma Ley.-

A su respecto, es menester indicar que el Decreto Ley Provincial 9533/80 expresamente indica en su artículo 2° que "Constituyen bienes del dominio municipal las reservas fiscales de uso público que se hubieren cedido a la Provincia en cumplimiento de normas sobre fraccionamiento y creación de pueblos como también las que se constituyan para equipamiento comunitario de acuerdo a la Ley 8912." (el subrayado es propio).

Asimismo, el mismo Decreto Ley Provincial 9533/80, establece en su artículo 3° que: "En los supuestos de concesiones futuras a las Municipalidades por aplicación de la Ley 8912 y normas complementarias, la aceptación de las mismas se entenderá completada al aprobarse el plano respectivo por los organismos competentes." (El subrayado me pertenece).

En consecuencia, la titularidad de dicha parcela no puede ni pudo nunca haber sido convenida por nadie que no fuera su titular (Municipalidad de Moreno), conforme plano 74-245-2012 aprobado y registrado en el año 2012.

Conforme tal dominio, el plano Nro. 74-245-2012 fue aprobado, conforme tramitaciones existentes en expediente municipal N° 4078-121910-E-2011. Dicho plano cuenta con la aprobación de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires con fecha 30 de noviembre de 2012, registrado en el Legajo 1443, del Folio n° 21 con fecha 01/08/2013, en donde también se cedió a este Municipio espacios verde, libres y públicos, es decir la típica cesión prevista en el Decreto/Ley 8912.

Para mayor claridad de S.S., es menester indicar que los procedimientos de inscripción de los bienes a nombre del Estado Municipal son engorrosos.

Una vez que se aprueban los planos y se registran (tal como es el caso), el Municipio luego, ya siendo titular de dichos predios, debe iniciar el procedimiento de la Disposición Técnico Registral 1/82. Eso únicamente a los fines de dar publicidad frente a terceros en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Esa falta de inscripción en el RPI en modo alguno cambia o hace perder al Municipio el derecho que ya tiene sobre los inmuebles por la aprobación y registración del plano.

Y resulta muy importante remarcar a S.S. que en TODOS los Municipios de la Provincia de Bs. As., los equipamientos comunitarios y espacios verdes libres y públicos se encuentran cedidos por planos aprobados y registrados y al menos en la gran mayoría (por no decir en todos) nunca se realizó la inscripción conforme el procedimiento técnico registral 1/82.

Es decir que, un pronunciamiento que no reconociera la titularidad de los equipamientos comunitarios y espacios verdes libres y públicos cedidos por planos a favor de la Municipalidad, generaría un antecedente de inigualables daños al patrimonio de los Estados Locales.

Por ello, es claro que, sin perjuicio de lo indicado en relación al Decreto Ley 9533/80 y la Disposición Técnico Registral 1/82, una vez que una parcela se constituye como

Equipamiento Comunitario y dicho plano es visado, aprobado y registrado en las oficinas correspondientes, sobre dicha parcela sólo puede disponer el Municipio de Moreno, sin perjuicio del porqué de la decisión o el origen por el que se haya cedido a la Municipalidad tal fracción y sin perjuicio de que se haya o no realizado el trámite relativo a la inscripción a nombre del Municipio, al menos en relación a las partes intervinientes por aplicación de lo normado en el artículo 1893 última parte- y cctes. del nuevo Código Civil y Comercial o sus semejantes artículos del viejo Código Civil vigente a la fecha de aprobación del plano respectivo.

Es decir que cualquier convenio que pudiera invocarse firmado entre terceras partes sin la participación del Municipio de Moreno en donde se pretenda disponer de la fracción cedida al Municipio como Equipamiento Comunitario, es nulo y así debe procederse a su tramitación.

LA SANCIÓN DE LA LEY 27.068:

Dicha Ley Nacional, promulgada en el año 2015, establece lo siguiente: Transfiérase a título gratuito a la Universidad Nacional de Moreno, el dominio de los siguientes inmuebles de propiedad del Estado Nacional Argentino ubicados:

a) En la Av. Bartolomé Mitre 1891 del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, según plano N° 074-245-2012, aprobado por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, designado como Parcela Rural N° 1679 y con una superficie de 160.597,24 m².

b) Entre las calles: Cnel. Dorrego, Int. Corvalán y V. López y Planes s/n° del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, según plano N° 074-245-2012, aprobado por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, designado como Parcela 1 de la Fracción I Sección A de la Circunscripción I, y con una superficie de 43.160,23 m².

Conforme la estricta y más pura letra de la ley, la transmisión del dominio que se realiza a la Universidad -en virtud del plano 74-245-2012-, lo es respecto de las parcelas allí indicadas; y de la sola lectura de la misma, en ninguna, repito en ninguna se especifica la Parcela 2. No es un tema de interpretación. La voluntad del legislador quiso que taxativamente se estipulara el objeto de la transmisión, dentro de lo cual no se encuentra la parcela que hoy ilegítimamente pretende la actora.

Justamente, el legislador no incluyó esa porción porque el congreso Nacional no habría de transferir tierras que pertenecían al Municipio.

Atenta contra el sentido común el débil argumento de la actora, en relación a que la precitada Ley no incluye la franja del terreno sobre la calle Merlo “porque a esa fecha no se había resuelto la delimitación definitiva y las transferencia de los usos preexistentes”. Dicha manifestación no surge ni del texto de la ley ni de documentación aportada a esta causa.

La ley Nacional no incluyó la parcela 2 de la Fracción 1 porque no fue voluntad del Congreso de la Nación otorgarle a la Universidad dicho lote, porque ya no era del Estado Nacional al haber pasado al dominio municipal con la aprobación del plano 74-245-2012. Y esto resulta razonable dado que, al fraccionarse los lotes, se otorgó aquella parcela como Equipamiento Comunitario al Estado Municipal, tal lo indica la legislación provincial.

Luego, la Universidad pretende quedarse con dicho lote por convenios posteriores a la aprobación del plano 74-245-2012 y la sanción de la Ley Nacional 27.068, convenios que van en contra del espíritu del plano aprobado en el 2012 y de la propia letra de la Ley Nacional indicada. Convenios en los cuales la Municipalidad, único ente que podía disponer de la parcela 2 de la fracción 1 en cuestión, NO participó. Es decir que personas jurídicas ajenas a la propiedad de la parcela, convinieron para disponer de ella; un disparate que adolece de nulidad.

SITUACIÓN DOMINIAL DEL INMUEBLE EN LA ACTUALIDAD:

En la actualidad la titularidad de la parcela que se discute, cuya nomenclatura catastral es Cir. 1 Sec. A Frac. 1, Parcela 2, es titularidad de la MUNICIPALIDAD DE MORENO,

atento que dicha parcela resulta ser un equipamiento comunitario cedido al Municipio conforme plano N° 74-245-2012, aprobado por Geodesia de la Provincia de Buenos Aires con fecha 30 de noviembre de 2012 y registrado en el Legajo 1443 del Folio N° 21 de fecha 01-08-2013. (ÚNICO PLANO VIGENTE EN LA ACTUALIDAD) ya que el plano 74-215-2021 ha sido nulificado por resolución 176/22 del 19/09/2022.

Sobre el particular cabe puntualizar que la Municipalidad de Moreno se ha visto doblemente perjudicada por el accionar de las autoridades de la Universidad al pretender inscribir un plano que a las claras era nulo, tal como luego fue declarado. Por dicho motivo la Municipalidad se ha visto impedida a proceder en tiempo y forma a la inscripción de dicha parcela al dominio municipal.

Si por disposición del art 2° del Decreto Ley N° 9533/80 y la Ley N° 8912 la aceptación de las futuras cesiones que se le realicen al Municipio se entenderán completadas al aprobarse el plano respectivo por los organismos competentes, aquí nada queda por objetar a mi mandante. -

La actual titularidad de mi mandante encuentra su fundamento en virtud de una ley que se funda en principios de orden público nacional. El nacimiento de su dominio no es con motivo de un acto contractual.

A resultas de tal imperativo legal, es que la comuna a través del decreto 3004/2021, ordena se inscriba a nombre de la Municipalidad de Moreno dicho predio, todo lo cual tramitó a través del expediente administrativo 4078-225354-C-2021.....

LA ANULACIÓN DEL PLANO 074-215-2021-

La Gerencia General de Catastro y Geodesia perteneciente a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), mediante Resolución N° 176/22 del 19/09/2022, procedió a anular el plano de Mensura y Subdivisión 074-215-2021 al que hace referencia la actora.

La citada anulación dispuesta por el organismo competente en la materia, conforme surge del expediente administrativo 4078- 229819- E-2021 fue notificada, a la UNM mucho antes de que la UNM iniciará estas actuaciones.

A los fines de fundamentar la anulación que la Municipalidad de Moreno realiza al visado, resumo lo fundamental diciendo que: a) la solicitud ha sido requerida por quien no resulta titular de dominio del mismo; b) por Decreto Ley N° 9533/80, las reservas fiscales resultan ser bienes del Estado Municipal. La parcela 2 - partida inmobiliaria 188517- ,figura como propiedad del Estado Nacional Argentino y siendo que dicha parcela resulta ser un Equipamiento Comunitario cedido a este Municipio c) el Estado Nacional y/o el profesional actuante no poseen facultades para la subdivisión del mismo.- El Decreto Ley N° 9533/80) estatuye el régimen de los inmuebles del dominio municipal y provincial.- Hasta la sanción del Decreto Ley N° 9533/80, tales bienes resultaban del Estado Provincial (art. 2339 del código civil, actual art. 235 CCyC). En ese marco es que se invirtió el principio general antes vigente por el cual los inmuebles destinados al uso público pertenecían a la Provincia, constituyendo el dominio comunal una excepción a tal principio, asignándose entonces a dicho dominio las reservas fiscales para uso público o equipamiento comunitario cedidas a la provincia en cumplimiento de normas sobre fraccionamiento y creación de pueblos por aplicación del Decreto Ley N° 8912/77. Asimismo, en la medida que tal asignación comprendía las futuras cesiones -art. 2° “in fine” y art. 3°-, en el entendimiento que las reservas deben destinarse a finalidades tanto de carácter comunal como provincial se previó la obligación por parte de las comunas de ceder sin cargo aquellas que les requiera la provincia (art. 10).- El argumento de tal previsión no sería otro que el mecanismo contemplado por el citado artículo 3° por el cual la aceptación se entenderá completada al aprobarse el plano de subdivisión, dando lugar a la consiguiente inscripción en favor de la comuna. En suma, el espíritu de la citada norma no fue otro que transferir a los municipios la mayor cantidad de inmuebles que – incorporados efectivamente al patrimonio provincial- no resultaban útiles a sus finalidades, tornándose gravosa o dificultosa su administración para la provincia.- En la evolución legislativa de las cesiones obligatorias reguladas en las normas de fraccionamiento de inmuebles, la Ley N° 3487 de Fundación de Pueblos exigía de los propietarios la cesión obligatoria a favor del Estado Provincial de una superficie para

reserva, que se destinaría a futuros edificios públicos. La Ley N° 3487 fue derogada por el Decreto-Ley N° 8912/77, que regula en materia de fraccionamiento del suelo, como así también del porcentaje que debe cederse para reservas fiscales. La misma ley entiende como equipamiento comunitario a las edificaciones e instalaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de salud, seguridad, educación, cultura, administración pública, justicia, transportes, comunicaciones y recreación (arts. 50 a 63).- Ahora bien, resulta oportuno destacar lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 9533/80, “Constituyen bienes del dominio municipal las reservas fiscales de uso público que se hubieren cedido a la Provincia en cumplimiento de normas sobre fraccionamiento y creación de pueblos como también las que se constituyan para equipamiento comunitario de acuerdo a la Ley 8912”. Y el art. 3° que establece: “En los supuestos de cesiones futuras a las Municipalidades por aplicación de la Ley 8912 y normas complementarias, la aceptación de las mismas se entenderá completada al aprobarse el plano respectivo por los organismos competentes”. Para el caso de cesiones futuras, la aceptación se entenderá completada al aprobarse el plano respectivo por los organismos competentes. Es decir que, dándose uno de los supuestos contemplados por el Artículo 56 del Decreto Ley 8912/77 - creación o ampliación de núcleos urbanos, áreas y zonas-, las superficies originados por los mismos con destino a espacios circulatorios, verdes y libres públicos y equipamiento comunitario para uso público determinadas de acuerdo a los mínimos indicados en el mismo cuerpo normativo, corresponden al dominio municipal sin necesidad de que el Municipio formule acto de aceptación alguna, atento a que ello operará al momento de aprobarse los respectivos planos. (ver artículos 6° y 10° Decreto Ley N° 9533/80.- 3) El visado municipal de un plano “implica” reconocer o examinar un instrumento, certificación, etc poniéndole el visto bueno (“Diccionario de la Lengua Española”, Vigésima Primera Edición, título II, Madrid 1992). Así que, como dictaminara la Asesoría General de Gobierno, conforme a la inteligencia surgente de su definición, cuadra colegir que el servicio de visación o aprobación de planos en relación a un inmueble, sea este de un propietario particular o del Estado Nacional, Provincial o Municipal, no es otro que el procedimiento mediante el cual la Municipalidad controla, fiscaliza y/o verifica si los planos y memoria descriptiva que los particulares y profesionales presentan en las respectivas áreas competentes del Municipio, se encuentran o no técnicamente adecuados

y no trasgreden normas locales en materia de convivencia, zonificación y urbanismo.- En ese orden de ideas, cabe destacar que, la Municipalidad limita su actuación en este procedimiento a la función de verificar o, en su caso, a observar la regularidad formal de los instrumentos acompañados en los trámites de visación.- Es por lo expuesto precedentemente que, el acto de visación no genera ni puede generar ni otorgar derecho alguno al peticionante ni producir más efectos jurídicos que dar validez técnica a la documentación tramitada y, en el mejor de los supuestos, dar fecha cierta a la documentación presentada para su visación ante la Municipalidad (conf. Art. 240 Decreto Ley N° 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, Arr. 103 Ordenanza General N° 267/80, - Procedimiento Administrativo Municipal - y arts. 289 inc. b), 290 inc. a), 293 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación. - Ilustra lo precedentemente afirmado jurisprudencia de nuestra Suprema Corte Provincial en tanto ha señalado que el acto de visación de planos no podría implicar la determinación oficiosa de un impuesto que tiene por base el inmueble en cuestión (doctor. SCBA causa B 53.514 (sent. 22/10/03 "Frigorífico La Casera"); y ello -claro está- porque dicha verificación per se no genera un derecho ni una obligación en cabeza del peticionante. - A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia afirma categóricamente: "la mensura no da derechos, sólo es la expresión gráfica sobre el terreno de los datos contenidos en el título escrito y antecedentes con arreglo al cual se practica la operación" (28/4/70; Sauza Almagro A. c/Videla, Feliz, suc.)

INEXISTENCIA DE VICIOS DE FORMA EN CUANTO AL PROCEDER MUNICIPAL PARA DAR VALIDEZ A UNA DECISIÓN QUE SIGNIFIQUE UNA VOLUNTAD VÁLIDA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Reiterando los argumentos que surgen de los CONSIDERANDOS del decreto NRO. 3727/22 la aquí actora interpuso un recurso en sede administrativa a los fines de oponerse al llamado a la licitación convocado por mi representada. Dicha presentación se realizó vencidos los plazos legales establecidos, generándose por tal motivo que su petición sea denegada, que su pretendido recurso quede transformado en una denuncia de ilegitimidad y que su conducta quede inserta en el principio básico de los actos propios, que establece

que los derechos deben ejercerse en tiempo oportuno, deviniendo improcedente cualquier reclamación posterior, implicando dicha conducta tardía un abandono voluntario del derecho por parte del supuesto perjudicado -UNM-. Consecuentemente no puede menos que colegirse que existe una íntima contradicción entre la clara omisión de la obligación por parte de la UNM en hacer valer sus derechos en tiempo oportuno y la situación actual en la cual viene a cuestionar tardíamente los actos administrativos que por su omisión o negligencia han quedado firmes.

Se podrá observar lo manifestado ut-supra en el EXPEDIENTE N° 4078- 241124-U-2022.

La UNM inicio el expediente N° 4078- 241124-U-2022 , el cual se acompaña como prueba documental al presente, alzándose contra lo dispuesto por Decreto Municipal N° 1779/2022 de fecha 06-06-2022 acto administrativo emanado por Municipalidad de Moreno, el cual dispone el llamado a una Licitación Pública N° 33/2022, por el cual la Secretaría de Cultura, Educación y Deporte de este Municipio solicita la “Construcción de Polo Educativo Moreno” en el marco contemplado en la Ley N° 26.075 - Fondo de Financiamiento Educativo - (art. 01 del premencionado Decreto), estableciéndose la publicación por 02 (dos) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, como así también en el Diario La Opinión de Moreno y en la página web del Municipio (conforme art. 02).-

Finalmente, dicho decreto dispuso que el acto de apertura de ofertas se llevara a cabo el 24-06-2022 a las 10:00 horas (conforme art. 03 del Decreto Municipal N° 1779/22). -

Dicho acto administrativo fue publicado en los diarios antedichos y en la página web de la Comuna el pasado 10 y 14 de junio de 2022 (ver fojas N° 371, 384/385 expediente N° 4078-227309-S-21) conforme el principio general contenido en el art. 112 de la Ordenanza General N° 267 (OG 267). -

Cabe puntualizar que el peticionante funda su descargo en los hechos y derecho que a su parecer abonan su opinión, solicitando vista de los actuados correspondientes a la Licitación Pública N° 33/2022, suspensión del acto administrativo y finalmente la nulidad del “accionar municipal”, más concretamente refiriéndose al proceso licitatorio llevado a

cabo por el Municipio (ver punto VII – Conclusión del escrito presentado por la Universidad). -

Adentrándonos ya en la cuestión puesta a debate, cabe puntualizar que dicho decreto del llamado a licitación ha sido publicado, tal como disponen las normas vigentes y tal como surge de las constancias correspondientes para el acto licitatorio N° 33/2022 agregadas al expediente 4078-227309-S-21 premencionadas, pudiendo verificarse que la última publicación de edictos data del 14-06-2022 (ver fojas N° 385 de dichos actuados), en tanto que la queja que nos ocupa ha sido ingresada mediante el expediente 4078- 227309 el 01-08-2022, esto es, habiendo vencido largamente el plazo que para ello tenía y al que hicimos referencia supra.-

Efectivamente, de la simple lectura del escrito de descargo presentado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, surge que las autoridades de dicha casa de altos estudios han ingresado su queja el 01-08-2022, o sea, fuera del plazo establecido en el art. 89 de la Ordenanza General N° 267, configurándose consecuentemente en autos los recaudos necesarios para continuar el presente trámite no ya como un recurso administrativo, sino como una denuncia de ilegitimidad (conforme art. 74, segundo párrafo, de la Ordenanza General N° 267).-

Sin embargo, para arribar a la conclusión precedente, un punto importante a dilucidar es determinar a partir de cuándo la quejosa, en este caso la Universidad Nacional de Moreno, se encuentra notificada del acto que según ella le produce agravio, esto es, Decreto municipal N° 1779/22 del 06-06-2022.-

Y aquí, para responder al interrogante anterior, recurriremos a la clara manda contenida en el art. 66 de la OG 267, el cual establece que la citación de personas inciertas, tal como acontece en un llamado de empresas para que las mismas participen de un acto licitatorio, se hará mediante la publicación de edictos, siendo que el emplazamiento se tendrá por efectuado luego de los 05 (cinco) días de efectuada dicha publicación.-

Si la última publicación del edicto de llamado a licitación se realizó el 14-06-2022, por lo que el plazo de 05 (cinco) días contenido en dicha norma comienza a correr el miércoles 15-06-2022, venciendo el mismo el jueves 23-06-2022.-

Atento ello es a partir del viernes 24-06-2022, o sea del siguiente hábil, que comienza a correr el término de diez días (10) hábiles para interponer el recurso contemplado en el art. 89 de la OG 267, venciendo consecuentemente dicho término el 08-07-2022.-

Así las cosas, no podemos menos que concluir que la Universidad Nacional de Moreno ha ingresado su auto titulado “recurso administrativo” casi un mes después de vencido el plazo para ello, debiendo consecuentemente merecer su queja ser tramitada como denuncia de ilegitimidad y no como recurso administrativo. -

Hecha esta aclaración, corresponde ahora preguntarnos cuáles son los efectos que tienen en el mundo del derecho un recurso administrativo o una denuncia de ilegitimidad para el caso que en los mismos recaiga una decisión desfavorable para las pretensiones del peticionante. -

Básicamente son que, ante una decisión desfavorable recaída en un recurso administrativo, el perjudicado tiene expedita la vía judicial para hacer valer sus derechos, en tanto que la denuncia de ilegitimidad se agota en sí misma en sede administrativa, no permitiendo que la decisión desfavorable dictada en la misma sea revisada judicialmente.

-

En ese mismo orden de ideas se ha pronunciado la doctrina, cuando sostiene que tampoco resulta aceptable que la decisión que recaiga en sede administrativa respecto de una denuncia de ilegitimidad sea revisable en otra sede, por ejemplo judicial, tal como lo sostiene DOCOBO – La Denuncia de Ilegitimidad – DJ 1979-8-9 – citado por Hutchinson en su obra “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires” – Editorial Astrea – página 259 – toda vez que la decisión que sobre ella recaiga se agota en sí misma en cuanto a la valoración que sobre el particular realiza el órgano de la Administración.-

Y sigue manifestando el precitado autor:

“... quien blanquea en una moratoria, carga con los perjuicios que el contribuyente puntual no sufre... no puede tener el mismo efecto una denuncia de ilegitimidad – recurso extemporáneo – que un recurso interpuesto en término. El particular negligente no puede tener idéntica situación al diligente ... “

Y ello es así por cuanto no puede tener los mismos efectos jurídicos el recurso interpuesto en legal tiempo y forma por el interesado, que la queja ingresada por quien no ha cumplido con las normas legales vigentes, desinteresándose o haciendo renuncia tácita de esta manera de sus derechos

Sobre el particular una vez más viene en nuestro auxilio Hutchinson, toda vez que según dicho autor no resulta posible asimilar la decisión administrativa emitida con motivo de una denuncia de ilegitimidad a la resolución definitiva que deja expedita la instancia contencioso administrativa, pues el acto contra el que la denuncia se dirige es, por definición, un acto consentido tácitamente por falta de impugnación legal en término (Hutchinson Tomás, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires – pagina 261, Editorial Astrea - (SCBA 4/5/82 causa B – 48782 “Sándobal de Sala Espiell” DJBA 123-70).-

En consonancia con dicha línea argumental nuestro derecho positivo ha normado dicha cuestión en forma coherente con dicho pensamiento, por cuanto la denuncia de ilegitimidad obtura o no permite la posibilidad que el quejoso pueda recurrir ante el Poder Judicial para el caso de una decisión en sede administrativa contraria a su pretensión, tal cual lo disponen claramente los arts. 14 y 15 de la Ley N° 12.008, con las modificaciones impuestas por el art. 09 de la Ley N° 13.101.-

Colofón, la decisión que recaiga sobre la denuncia de ilegitimidad en sede administrativa se agota en sí misma, no siendo por ende revisable ulteriormente ni en sede administrativa ni judicial. -

En consecuencia, la petición de la presente medida cautelar deviene improcedente toda vez que ya ha sido dictaminada en sede administrativa.

En pocas palabras, con la queja que hoy nos toca analizar que erróneamente la Universidad Nacional de Moreno ha titulado como recurso administrativo dicha Casa de Altos Estudios ha violentado, a nuestro entender, un principio básico del derecho que no es otro que el de los actos propios. -

En efecto, con arreglo al principio cardinal de la buena fe y de los actos propios, se nos enseña que los derechos deben ejercerse en tiempo oportuno, deviniendo improcedente cualquier reclamación ulterior. -

La llamada “teoría de los actos propios” es un principio del derecho en virtud del cual se impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial o procedimiento administrativo en contradicción con su anterior conducta, obstaculizando de esta manera con ese obrar incoherente la buena marcha de la Administración, la cual ve lesionada su eficacia

Así las cosas, entendemos que no resulta lícito pretender hacer valer un derecho en forma tardía, en contradicción con la anterior conducta desplegada por la hoy peticionante, interpretada objetivamente por la Ley, las buenas costumbres o la buena fe. -

Esta situación impone un deber de coherencia del comportamiento que consiste en observar en el futuro una conducta que los actos anteriores hacían prevenir, en el presente caso, no atacar un acto administrativo dejándolo firme por el mero vencimiento de los plazos para recurrir (CSJN B.369 Bergada Mujia Héctor c/ Pcia. De Río Negro s/ Reivindicación de Inmueble Fallo 329-573 del 19/12/2006). -

Asimismo, con arreglo al principio cardinal de la buena fe, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSJN A 697 XXXIX Argencard S.A. c/ Provincia de Chubut s/ Acción Declarativa, 21/03/2006 Fallos 329-755).

-

En la especie, la ahora quejosa intenta por una vía excepcional cuestionar una decisión administrativa la cual se encuentra firme, habida cuenta la falta de cuestionamiento en tiempo oportuno por parte de la Universidad Nacional de Moreno. -

Consecuentemente, por aplicación de los argumentos vertidos precedentemente y la premencionada teoría de los actos propios, no puede la Universidad Nacional de Moreno volver sobre sus pasos y pretender la revisión de un acto por ella consentido, debiendo por ende rechazarse su planteo recursivo y ser tramitada su queja como denuncia de ilegitimidad. -

Hechas estas breves consideraciones, pasaremos a explicar el por qué consideramos no corresponde que se deje sin efecto el Decreto n° 1779/22 de fecha 06-06-2022 de llamado a Licitación Pública N° 33/2022, siendo el principal argumento de la UNM, que el terreno donde se pretende llevar a cabo la obra licitada por la Municipalidad no sería propio de esta, sino que estaría en cabeza de la Universidad. -

Más allá que dicha afirmación como premisa resulta sumamente débil, toda vez que el art. 4 de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires prevé expresamente en su primer párrafo que las obras públicas podrán realizarse en terrenos en los que el Estado sea propietario, que tenga la posesión (sin ser propietario) o que pueda disponer meramente de su uso (su mera tenencia), pudiendo también ejecutarse cuando el propietario del inmueble sea la Nación.- (conforme art. 4 de la Ley N° 6021 2° párrafo)

Por otra parte, debemos recordar que las obras que llevan a cabo los municipios se rigen por la normativa provincial bajo análisis, conforme lo establece el art. 3 del Decreto N°4517/72 y art. 105 de la Ordenanza General N° 165 de Obras Públicas Municipales. -

Sin perjuicio que como se verá no es este el caso y a simple modo ejemplificativo, debemos señalar que aun cuando el Municipio hipotéticamente no hubiere sido el propietario del inmueble donde ha de llevar la obra pública en cuestión, podría igualmente llevarla a cabo en virtud de la normativa antes citada. -

Y es aquí cuando el argumento traído por la Universidad se ve fulminado, toda vez que el Municipio, si así lo hubiere dispuesto, podría encarar una obra pública en un inmueble respecto del cual fuera mero tenedor. -

Sin embargo, sostenemos que no es este el caso mencionado en párrafo anterior por cuanto el Municipio de Moreno SI ES PROPIETARIO del inmueble donde ha de construirse la obra licitada. -

Sobre el particular sugerimos la atenta lectura del dictamen técnico obrante a fojas N° 16 y siguientes del expediente 4078-229819-E-2021 (Acompañado como prueba) donde el Administrador General del IDUAR Dr. Federico Aliaga se explaya medulosamente y con suficiente amplitud respecto de los argumentos que justifican o dan origen al derecho de propiedad del Municipio sobre el inmueble en cuestión. -

En dicho dictamen se pone en resalto que el titular de la parcela Circunscripción 1, Sección A, Fracción 1 Parcela 2 no es otro que el Municipio de Moreno, atento que dicha parcela resulta ser un equipamiento comunitario cedido al Municipio conforme plano aprobado N° 74-245-2012, aprobado por Geodesia de la Provincia de Buenos Aires con fecha 30 de noviembre de 2012 y registrado en el Legajo 1443 del Folio N° 21 de fecha 01-08-2013.-

Así las cosas, el art 2° del Decreto Ley N° 9533/80 indica que constituyen bienes del dominio municipal las reservas fiscales de uso público que se hubieren cedido a la Provincia en cumplimiento de normas sobre fraccionamiento y creación de pueblos, como así también las que se constituyen para equipamiento comunitario de acuerdo a la Ley N° 8912.-

Por otra parte, el art. N° 03 de dicho canon, establece que en los supuestos de cesiones futuras a las Municipalidades por aplicación de la Ley N° 8912 y normas complementarias, la aceptación de las mismas se entenderá completada al aprobarse el plano respectivo por los organismos competentes. -

De lo dicho se desprende que el Municipio de Moreno ha aceptado la cesión atento la aprobación del plano 74-245-2012 premencionado, por lo que su derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión resulta indiscutible al entender de esta parte.

Asimismo, debemos poner en resalto que por Resolución N° 176/22 del 19/09/2022 la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) ha procedido a anular

el Plano de Mensura y Subdivisión 074-215-2021 en los que la Universidad Nacional de Moreno pretende fundar su derecho, por lo que a nuestro entender surge de manera palmaria el bonus ius de la Municipalidad de Moreno y la sinrazón de los planteos de la Universidad Nacional de Moreno. -

Y a esta altura podríamos preguntarnos si resultan aplicables al caso de marras las normas de derecho administrativo premencionadas, toda vez que la duda nos asalta desde el momento en que la Universidad Nacional de Moreno esgrime su derecho como ente autárquico de carácter nacional, y ha celebrado convenios con los que pretende apuntalar su derecho con otros organismos nacionales. -

Y aquí la respuesta afirmativa se impone, toda vez que no puede haber ninguna duda que las relaciones jurídicas nacidas entre sus diferentes sujetos se rigen por el derecho administrativo, atento el carácter de entes públicos que ostentan todos los actores de esta trama, ya sean Municipalidad de Moreno, Universidad Nacional de Moreno y Ministerios y Secretarías del Estado Nacional. -

En tal sentido debemos recordar que el derecho administrativo, por mandato constitucional, es una rama de nuestro derecho de carácter local. -

Ello es así por cuanto el art. 01 de nuestra Carta Magna, al consagrar la forma federal de gobierno, establece claramente la existencia de tres estamentos estatales, el nacional, el provincial y el municipal (argumento arts. 01 y 05 de la Constitución Nacional). -

Por otra parte, no resulta ocioso recalcar que las Provincias han delegado en la Nación la facultad de legislar por medio del Congreso Nacional en una serie de materias, a saber, civil, comercial, penal, trabajo, minería y seguridad social, (art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional) conservando por ende las provincias todas las facultades y poderes que no hubieren delegado en el poder central, atento lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución Nacional. -

De lo dicho se desprende que la cuestión que nos ocupa debe regirse por el Derecho Administrativo vigente en nuestra Provincia y por las normas dictadas o sancionadas por

Nuestro Municipio, atento el juego armónico de los cánones contenidos en nuestra Norma Fundamental, arts. N° 1, 5, 75 inciso 12, 121, 123 y concordantes de dicho plexo. -

En otro orden de ideas entendemos que los convenios firmados por la Universidad Nacional de Moreno con diversos organismos nacionales y por los que intenta fundar su pretensión, no son oponibles en modo alguno al Municipio toda vez que nuestra Comuna no ha participado en su etapa de formación, ni mucho menos firmado, salvo una única excepción, convenio alguno. -

*En tal sentido entendemos que resulta aplicable al caso de marras el principio general del derecho denominado *res inter alios acta* que puede traducirse como “La cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros”*

*Por dicho principio, procedente del derecho romano y que fuera ya mencionado en las *Institutas de Paulo* (libro octavo) y en el *Código de Justiniano* (canon 12), resulta aplicable en nuestro derecho positivo atento lo normado en el art. 02 del *Código Civil y Comercial de la Nación*. -*

Consecuentemente cualquier convenio que intente hacerse valer y por el cual se menoscabe, perjudique o intente suprimirse cualquier derecho que ostente la Comuna, entre otros, el derecho de propiedad de nuestro Municipio respecto de la parcela en cuestión, resulta a nuestro entender nulo, toda vez que nuestra Comuna no ha tenido oportunidad alguna de participar en su celebración, y siendo que terceros han decidido a sus espaldas sobre su derecho patrimonial. -

Asimismo, deber señalarse que se ha violentado groseramente el derecho público constitucional de nuestra Provincia, toda vez que resulta palmaria la violación por parte del Estado Nacional y la Universidad Nacional de Moreno, en menoscabo de los derechos de la Municipalidad de Moreno, del principio contenido en el art. 15 de nuestra Constitución de la Provincia de Buenos Aires de tutela continua y efectiva y derecho de defensa en todo procedimiento administrativo y judicial. -

Colofón, no es el accionar municipal el que puede ser tachado de nulo como arteramente solicitan las autoridades de la Universidad Nacional de Moreno en el punto IV d) de su

libelo (ver fojas n° 07), sino que dicha tacha de nulidad debe ser atribuida al accionar de las autoridades de la Universidad, que han intentado todo este tiempo obtener provecho en desmedro de los intereses del Municipio, suscribiendo convenios con el Estado Nacional sin la participación del Municipio, actor que debía participar como conditio sine qua nom en la celebración de cualquier acuerdo en los que se pactaran actos de disposición del patrimonio municipal.-

De lo dicho se desprende que nos encontramos ante un vicio grave, toda vez que la voluntad de la Administración Nacional debió haberse integrado con todos los actores de dicha relación jurídica de carácter complejo toda vez que los sujetos activos y pasivos de la misma no son dos, sino tres en este caso Municipalidad de Moreno, Organismos del Estado Nacional y Universidad Nacional de Moreno. -

Atento lo expuesto en párrafo precedente, dicha omisión acarrearía una tacha de nulidad en relación a dichos actos jurídicos (ver Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II – páginas 464 y siguientes – Miguel S. Marienhoff – Editorial Abeledo-Perrot). -

Debido a dichos fundamentos esgrimidos supra, se consideró rechazar el planteo ingresado el 29-09-2022 por la Universidad Nacional de Moreno en Alcance N° 13.373, por el cual pretende cuestionar el Decreto Municipal N° 3004/2021, acto administrativo por el cual la Titular del Departamento Ejecutivo Municipal ordena se inscriba a nombre de la Municipalidad de Moreno, en concordancia con lo establecido en el art. 2° del Decreto Ley N° 9533/80 y la Disposición Técnico Registral N° 1/82 el predio identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción I, Parcela 2, aprobado por la Dirección Provincial de Geodesia como Reserva para Equipamiento Comunitario (art. 01 del premencionado Decreto).

En tal sentido, y previo a todo trámite, debe tenerse en cuenta que dicho Decreto Municipal ha sido emitido el 22-12-2021 y que la Universidad Nacional de Moreno recién hace ingresar su queja el 29-09-2022, o sea, nueve meses después de su dictado. -

Ahora bien, a esta altura debemos preguntarnos en primer lugar si dicho decisorio debe o no ser notificado o puesto en conocimiento del interesado por algún otro medio, por ejemplo, con la publicación de dicho acto administrativo en un diario oficial. -

Y entendemos que en la especie la respuesta negativa se impone, toda vez que el Decreto N° 3004/2021 ahora cuestionado por la Universidad Nacional de Moreno resulta ser un acto administrativo de carácter interno por medio del cual el Departamento Ejecutivo ordena a una dependencia a su cargo proceda a realizar los trámites necesarios para la inscripción del inmueble en cuestión, por lo hemos de colegir que necesariamente los efectos del premencionado acto administrativo se circunscriben al exclusivo ámbito municipal.-

Por otra parte, el art. 64 de la OG 267 establece claramente que únicamente deberán ser notificados o puestos en conocimiento de terceros, aquellos actos administrativos que constituyan resoluciones de carácter definitivo, citaciones, apertura a prueba, providencias que confieran vistas o traslados o decidan alguna cuestión planteada por el interesado. -

No habiéndose dado en la especie ninguno de los supuestos premencionados, entendemos que la puesta en conocimiento del contenido del Decreto 3004/2021 a un ente ajeno al Municipio, en este caso Universidad Nacional de Moreno, deviene en improcedente. -

Sentado ello, ahora debemos dilucidar si en la especie se hallan configurados los recaudos necesarios como para tener dicha presentación el carácter de recurso administrativo válido, esto es si la misma cumple con los recaudos establecidos en el art. 89 de la norma procedimental administrativa, o sea, si se interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto que se viene por esa vía a cuestionar, si lo ha sido en tiempo útil y ser fundado en hechos y derecho al momento de su interposición.-

Ahora bien, de la simple lectura del expediente N° 4078-229819-E-2021 surge claramente que la UNM ha tomado conocimiento de la Actuación emitida el 09-03-2022 por parte del Administrador General del IDUAR (ver fojas N° 16/18 de dichas actuaciones) por la cual dicho ente descentralizado municipal realiza un pormenorizado análisis de la cuestión que

nos ocupa, poniendo en conocimiento de la Universidad Nacional de Moreno el dictado del Decreto N° 3004/2021 por el cual la Sra. Intendente Municipal ordena la inscripción de dicha parcela En el marco del expediente administrativo 4078-225354-C-2021.

Dicha actuación ha sido notificada a la Universidad el pasado 22-03-2022 mediante cédula dirigida a dicha Casa de Altos Estudios con fecha 22 de marzo de 2022 (ver fojas N° 22). - del expediente administrativo 4078-229819- E-2021.

Ahora bien, debemos nuevamente recordar que el art. 89 de la OG 267 establece claramente que el recurso de revocatoria, como así también el jerárquico (art. 92 de dicho plexo) otorgan al recurrente un plazo de 10 (diez) días hábiles para interponer su recurso ante la administración, contando dicho plazo a partir del día siguiente hábil de su notificación o puesta en conocimiento del interesado. -

De las simples constancias de autos surge que la Universidad ha ingresado su queja fuera del término legal, habiendo operado consecuentemente la cosa juzgada administrativa en relación al Decreto N° 3004/21, toda vez que el escrito por el cual la Universidad pretende cuestionar lo decidido en dicho acto administrativo municipal ha sido ingresado el pasado 29-09-2022 (ver sello obrante a fojas N° 02 del expediente 4078-242472-U-2022), o sea, más de un mes después de la fecha de su notificación.-

De lo dicho se desprende que nos encontramos, otra vez, ante una denuncia de ilegitimidad que por este medio viene a plantear la Universidad, atento que la misma ha dejado vencer los plazos que tenía para recurrir (ver art. 74 de la OG 267). -

Sentado ello, corresponde decir, aunque más no sea brevemente, en relación a los argumentos vertidos en su libelo por la Universidad.- entendemos que no debemos perder de vista que el inmueble en cuestión resulta propiedad de la Municipalidad de Moreno en virtud y por aplicación de normas de orden público provincial mencionadas en el “Visto” del decreto ahora cuestionado.-

Por último entendemos que resulta írrito al ordenamiento jurídico pretender que el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de esta litis tiene su origen en una donación realizada a favor del Municipio, toda vez que el dominio del predio que nos ocupa no nace

de un acto contractual – cesión o donación – sino del propio mandato legal, por lo que resulta innecesaria, y por ende inaplicable el art. 57 de la LOM, la intervención del Honorable Concejo Deliberante de nuestra Comuna para que dicho Cuerpo Deliberativo acepte un contrato – cesión o donación – inexistente en los hechos.-

Por los argumentos expuesto precedentemente entendemos que el pedido de medida cautelar de no innovar y de suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo debe necesariamente ser rechazado. -

DE LA CREACIÓN DE LA ESPUNM Y LOS CONVENIOS POSTERIORES:

La UNM acompaña a la presente solicitud de medida cautelar, varios convenios suscriptos por la misma y diferentes entes nacionales y Provinciales.

Cabe tener presente que en la suscripción de los mismos no intervino este municipio, ni se notificó de modo alguno de su existencia.

Consecuentemente cualquier convenio que se realice sobre la nomenclatura catastral Cir. 1 Sec. A Frac. 1, Parcela 2 cuya, titularidad pertenece a este municipio menoscaba y perjudica el derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna.

Los convenios nombrados cuyas copias sin firma la actora acompaña como prueba documental, donde se vincula a la parcela en cuestión, resultan nulos, toda vez que nuestra Comuna no ha tenido oportunidad alguna de participar en su celebración, y los terceros han decidido sobre su derecho patrimonial, sin dar participación y sin ni siquiera Notificar a este Municipio. -

Asimismo, deber señalarse que se ha violentado groseramente el derecho público constitucional de nuestra Provincia, toda vez que resulta palmaria la violación por parte de la Universidad Nacional de Moreno, en menoscabo de los derechos de la Municipalidad de Moreno, del principio contenido en el art. 15 de nuestra Constitución de la Provincia de Buenos Aires de tutela continua y efectiva y derecho de defensa en todo procedimiento administrativo y judicial. -

Estos convenios deben ser tachados de nulos ya que de su actuar se desprende que las autoridades de la Universidad, ha intentado todo este tiempo de obtener provecho en desmedro de los intereses del Municipio, suscribiendo convenios con el Estado Nacional sin la participación del Municipio, donde se celebraron acuerdos en los que se pactaran actos de disposición del patrimonio municipal. -

De lo dicho se desprende que nos encontramos ante un vicio grave, toda vez que la voluntad de la Administración Nacional debió haberse integrado con todos los actores de dicha relación jurídica de carácter complejo toda vez que los sujetos activos y pasivos de la misma no son dos, sino tres en este caso Municipalidad de Moreno, Organismos del Estado Nacional y Universidad Nacional de Moreno. -

Atento lo expuesto en párrafo precedente, dicha omisión acarrearía una tacha de nulidad en relación a dichos actos jurídicos

Por lo expuesto, los nombrados convenios los cuales esta parte niega y desconoce por no constarle, por no haber participado en los mismos y porque las copias acompañadas al traslado dado, para la contestación de este informe de medida cautelar solicitada, no contienen firmas, es que no pueden ser opuestos a esta parte.

-PERJUICIO INMINENTE ANTE EL DICTADO DE UNA MEDIDA CAUTELAR

A) En el hipotético caso en que V.S. ordenase la medida requerida por la actora, u otra que implicase la paralización de las obras objeto de la licitación, implicaría un grave perjuicio al erario público municipal, atento el estado en que se encuentra la misma, la cual ha sido legalmente adjudicada, empresa la cual podría llegar a demandar a éste Municipio, no solo por lo efectivamente abonado sino por la gran cantidad de suma de dinero que podría llegar a reclamar en concepto de daños.

B) La obra licitada por el Municipio, tiene como objeto liberar aulas donde hoy funcionan oficinas administrativas. Al trasladar las mismas al polo educativo dichas aulas quedarían disponibles para la utilización de los alumnos.

La concesión de la medida cautelar que pretende la actora lo único que implicaría es una grave demora en obras que son de importancia fundamental para el Municipio de Moreno como lo son la construcción de un Polo Educativo que abarcaría los edificios de las dependencias distritales de la Secretaría de Asuntos Docentes, inspección distrital, Consejo Escolar, CIIE, y sede de inspectores. Varias de estas dependencias hoy ocupan edificios escolares, restringiendo el uso de aulas y disminuyendo las vacantes escolares con que debe contar el distrito.

Conclusión, el hipotético caso de concesión de la medida, implicaría un perjuicio no solo económico sino también educativo.

V.- LA MEDIDA CAUTELAR.

Sabido es que para la procedencia de las medidas cautelares ha de determinarse si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los arts. N° 230 CPCCN, a saber; La existencia de un derecho verosímil en relación al objeto del proceso, la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho y que, con su dictado, no se afecte gravemente el interés público. -

Ninguno de estos presupuestos, como se verá, se dan en el presente caso. -

Por su parte, el Código ordena que cuando se dicten medidas de carácter positivo, como la que pretende en este caso la actora, el Juez deberá ponderar además de los extremos señalados la urgencia comprometida en el caso y el perjuicio que la medida pudiera originar tanto a la demandada, como a los terceros y al interés público. -

- Improcedencia por no cumplir con los requisitos legales para su otorgamiento. Verosimilitud del derecho.

Establecido como uno de los requisitos de procedencia de la concesión de una medida cautelar, la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris) se encuentra vinculado en ocasiones a la existencia de legitimación del derecho que se pretende proteger. Para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero, de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o de una violación legal patente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, como principio, las medidas cautelares no proceden respecto de los actos del estado. Resulta que aquellos son de los que gozan de la presunción de legitimidad/validez que emana del propio Estado. (Gallegos Fedriani, Pablo, “Las medidas cautelares contra la administración nacional (Principios jurisprudenciales),” LL, 1996-B, 1052. 13 CSJN, Estado Nacional (MESOP) c. Provincia de Río Negro s/ solicitud de medidas cautelares, 1991, Fallos, 314: 695.

Así, CASSAGNE y PERRINO sostienen que “se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso”.

Todos estos argumentos, articulan un andamiaje que debe preexistir a la petición de una cautelar, que exigen que “en apariencia” el derecho que origina el pedido sea verosímil /aparentemente cierto.

De la sola lectura de los instrumentos traídos por la misma actora a las actuaciones, se puede establecer que tal apariencia no existe.

En todos los convenios, anexos y escrituras que sustentan su pretendida solicitud, no surge en ninguno de ellos la parcela 2, que es la que se encuentra ilegítimamente pretendida por la actora.

Motivo por el cual, todo el examen que debiera sobrevenir luego de sobrepasar este requisito, cae tras analizar que, no existe, ni siquiera en apariencia, titularidad o posesión del lote supra indicado.

Asimismo, y conforme lo establece el art. 9 de la ley 23.984 “Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias”. Esta previsión traducida a los hechos, equivale básicamente a la prohibición de la procedencia de las medidas cautelares contra la Administración Pública nacional. Ello por cuanto, prácticamente la totalidad de este tipo de tutela es susceptible de afectar bienes o recursos del Estado.

- Peligro en la demora. y afectación al interés público.

En relación a este punto cabe decir; que muy por lo contrario con lo que la Universidad Nacional de Moreno (UNM) plantea y conforme se acreditó en el punto precedente, no existe verosimilitud en el derecho.

Lo cierto, es que el predio en cuestión es de titularidad de la MUNICIPALIDAD DE MORENO (MM) y lo es desde que se inscribió el plano 74-245-2012, que como a simple vista se puede observar, es posterior a la firma del convenio suscripto en fecha 14 de Octubre de 2010.-

Es decir, ambas partes tenían pleno conocimiento que la Circ. I, Sec. A, Fracción I, Parcela 2, del partido de Moreno (74), se encontraba registrada dominialmente como Equipamiento comunitario. -

Asimismo, surge del expediente administrativo 4078-229819-E-2021, donde el Administrador General del IDUAR Dr. Federico Aliaga se explaya medulosamente y con suficiente amplitud respecto de los argumentos que justifican o dan origen al derecho de propiedad del Municipio sobre la parcela en cuestión. -

En dicho dictamen se pone de resalto que el titular de la parcela Circunscripción I, Sección A, Fracción 1, Parcela 2, no es otro que el Municipio de Moreno, conforme plano aprobado N°74-245-2012, aprobado por Geodesia de la Provincia de Buenos Aires con fecha 30 de noviembre de 2012 y registrado en el Legajo 1443 del Folio N°21 de fecha 01-08-2013.-

Así las cosas, el art. 2 del Decreto Ley 9533/80 indica que constituyen bienes del dominio municipal las reservas fiscales de uso público que se hubieren cedido a la Provincia en cumplimiento de normas sobre fraccionamiento y creación de pueblos, como así también las que se constituyen para equipamiento comunitario de acuerdo a la Ley 8912.-

Conforme se ha indicado, por Resolución N° 176/22 del 19/09/2022 la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) ha procedido a anular el Plano de Mensura y Subdivisión 074-215-2021 en los que la Universidad Nacional de Moreno pretende fundar su derecho, por lo que a nuestro entender surge de manera palmaria la legitimación de la Municipalidad de Moreno y la sinrazón de los planteos de la Universidad Nacional de Moreno. -

En consecuencia, al no existir verosimilitud del derecho, podemos inferir que el peligro en la demora tampoco tiene sustento, por lo que V.S, deberá examinar que, en caso de conceder la medida cautelar, peticionada por la UNM, en realidad se estaría resolviendo sobre el fondo de la cuestión. -

Huelga decir que resulta inverosímil, falto a la verdad, el planteo de la actora respecto de que, a partir de la afectación del interés público, toda vez que de ningún modo habrá ningún estudiante que se quedará sin espacio educativo ni clases, ni se afectarán nuevas vacancias.

En primer lugar, durante muchos años el proyecto (master plan) de las autoridades de la UNM era construir la ESPUNM en el terreno donde hoy funciona la escuela secundaria 37, y no en el terreno que pretenden apropiarse a través de su accionar. Se observa aquí claramente el accionar político de las autoridades de la UNM en este conflicto, que excede absolutamente los derechos invocados sin sustento alguno. Se

acompaña plano del master plan que la Universidad publicaba en su página y que ha modificado a partir de este conflicto.

Más allá de esto, se acompaña el actual “plan de contingencia” presentado por las autoridades de la UNM y publicado en la página web de la Universidad, donde queda evidenciado que la Universidad contaba con más que suficiente espacio para garantizar la continuidad de la matrícula, lo cual así ya lo han hecho y anunciado.

Se acompaña link del portal de noticias web Moreno Primero donde queda claro que la UNM cuenta con espacio suficiente que hoy no es utilizado ni tiene destino.
<http://morenoprimerocom.ar/?s=impericia+o+desidia>

Es de interés de este Municipio resolver la situación educativa de toda la comunidad del distrito, y está claro que, en este caso, en el cual se ha creado ficticiamente un conflicto, no existe ni existió un riesgo cierto.

En este sentido, no tiene sustento alguno sostener la existencia de afectación al interés público ni peligro en la demora.

VI.- OFRECE PRUEBA

a. DOCUMENTAL:

- *Poder*
- *Expedientes Administrativos*
- *Constancia de iniciación de trámite de inscripción por ante ARBA - Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.*
- *Resoluciones de Geodesia*
- *Informe de dominio actualizado*
- *Plan de Contingencia publicado por la ESPUNM*

2. INFORMATIVA:

- 1. DIRECCIÓN DE GEODESIA:** *A fin de se expida en relación a las resoluciones emanadas en los planos 74-245-2012 y 74-215-2021, en cuanto a validez e inscripción*
- 2. A LA EMPRESA ADJUDICATARIA:** *A los fines de que informe el estado actual de las obras, en relación al predio licitado, en caso de existir demora y/o inconvenientes en la ejecución, informe los motivos. -*
- 3. AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE** *a fin de que sae expida acerca de la autenticidad del agregado por esta parte o en su defecto, remita a las actuaciones dominio del inmueble en cuestión.*

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que en las presentes actuaciones recayese un pronunciamiento contrario a las pretensiones de mi representada, dejo desde ya planteada la reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario (Art. 14 de la Ley N°48), por conculcarse expresas garantías constitucionales (Arts. 17, 18 y 99 de la Constitución Nacional).

OTROSI DIGO: Que atento el volumen de la prueba documental para acompañar a los presentes autos, solicito prorroga de 48 Hs. a fin de cumplir con las formalidades de estilo.

VII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.-** *Se tenga por presentada en el carácter invocado, por adjunto los expedientes requeridos y por evacuado en término el informe solicitado. -*
- 2.-** *Se tenga por desconocida la documental. -*
- 3.-** *Se tenga por ofrecida la prueba.*

4.- Se rechace la presente con costas. -

Proveer de conformidad,

Será Justicia.